



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-15/2024

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y
OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/63/2024

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO GERMÁN CANO
BALTAZAR¹

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:

ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Gobernadora y Néstor Iván Cruz Juárez, como otrora Titular de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/denunciante: Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del partido político Partido Acción Nacional.

Anexo I: Del expediente principal PS-15/2024.

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora, y Néstor Iván Cruz Juárez, como otrora Titular de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia.² El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro³, el accionante interpuso denuncia ante el Instituto Electoral, en contra de los denunciados por violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Acuerdo de recepción⁴. En veintiséis de abril, la UTCE tuvo por recibido el escrito de denuncia, al cual le asignó la clave de identificación IEEBC/UTCE/PES/63/2024; ordenó el desahogo de las diligencias de verificación correspondientes respecto de los hechos denunciados; reservó la admisión y el emplazamiento de la parte denunciada, así como el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.3. Acta circunstanciada de veintiséis de abril⁵. En la que la Oficial Electoral del Instituto Electoral, verificó el contenido del disco compacto proporcionado por el denunciante en el escrito de denuncia.

² Consultable de foja 1 a 9 del Anexo I.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a fojas 10 y 11 del Anexo I.

⁵ Visible a fojas 12 y 13 del Anexo I.



1.4. Acta circunstanciada de veintiséis de abril⁶. En la que la Oficial Electoral del Instituto Electoral, verificó las ligas electrónicas proporcionadas por el accionante en el escrito aludido con antelación.

1.5. Admisión⁷. El trece de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia; de igual manera, requirió a la denunciada que informara quién es el administrador de su página de Facebook y reservó el emplazamiento.

1.6. Acuerdo de medidas cautelares⁸. El quince de mayo, mediante sesión privada la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas culturales al versar respecto de actos consumados de manera irreparable.

1.7. Cumplimiento de requerimiento⁹. El veintidós de mayo, la autoridad instructora tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la denunciante; asimismo, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente a la parte denunciante.

1.8. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El treinta y uno de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia por escrito de la denunciada por conducto de su apoderado legal; llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas obrantes en el expediente; y, se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.9. Acuerdo de registro y asignación preliminar ante este Tribunal¹¹. El cuatro de junio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-15/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.10. Informe sobre la verificación preliminar¹². El siete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

⁶ Visible a fojas 14 y 15 del Anexo I.

⁷ Visible a fojas 16 y 17 del Anexo I.

⁸ Visible a fojas de la 21 a la 31 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas 50 y 51 del Anexo I.

¹⁰ Consultable a fojas de la 77 a la 79 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 17 del expediente principal.

¹² Visible a fojas de la 20 a la 24 del expediente principal.

1.11. Radicación y reposición del procedimiento¹³. En la mencionada data, se radicó el procedimiento a la ponencia del Magistrado citado al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para su debida integración.

1.12. Acuerdo de reposición por parte de la autoridad instructora¹⁴. El ocho de junio, la UTCE dictó acuerdo en el que ordenó llevar a cabo los puntos de reposición dictados por este Tribunal y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

1.13. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁵. El dieciséis de agosto, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte quejosa mediante escrito recibido en la Unidad Técnica el dieciséis de agosto; asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciada por conducto de su apoderado legal; se llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas obrantes en el expediente y, se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.14. Devolución de constancias¹⁶. El veinte de agosto, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/63/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento a la reposición ordenada en autos.

1.15. Radicación y reposición del procedimiento¹⁷. El veintiuno de agosto, se radicó el procedimiento a la ponencia del Magistrado citado al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la UTCE llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para su debida integración.

1.16. Acuerdo de reposición por parte de la autoridad instructora¹⁸. El veintidós de agosto, la Unidad Técnica, dictó acuerdo en el que ordenó llevar a cabo los puntos de reposición dictados por este Tribunal y reservó el emplazamiento de la parte denunciada.

¹³ Visible a fojas de la 29 a 31 del expediente principal.

¹⁴ Consultable a fojas de la 84 a la 86 del Anexo I.

¹⁵ Consultable a fojas de la 161 a la 164 del Anexo I.

¹⁶ Consultable de foja 42 del expediente principal.

¹⁷ Visible a fojas 44 y 45 del expediente principal.

¹⁸ Consultable a fojas 168 y 169 del Anexo I.



1.17. Acuerdo¹⁹. El cinco de septiembre, la autoridad instructora regularizó la admisión de la denuncia; señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente a la parte denunciante.

1.18. Tercera audiencia de pruebas y alegatos virtual²⁰. El diecisiete de septiembre, tuvo verificativo la tercera audiencia de pruebas y alegatos en la que, se hizo constar la comparecencia de la parte quejosa mediante escrito recibido en la Unidad Técnica en la misma data; asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciada por conducto de su apoderado legal; se llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas obrantes en el expediente y, se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.19. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracciones I y II, 341, fracción III, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley

¹⁹ Consultable a fojas de la 189 a la 194 del Anexo I.

²⁰ Consultable a fojas de la 228 a la 231 del Anexo I.

Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el denunciante funda su planteamiento de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

En principio el accionante alega que, el veintitrés de abril, la denunciada realizó la publicación de un video desde su perfil "*Marina del Pilar*", mismo que es público, en el que hace propaganda gubernamental respecto a la "*reciente*" aprobación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, lo que -a su parecer- no encuadra en los casos de excepción de la propaganda gubernamental en época de campaña electoral, por lo que afirma es violatorio de la normatividad electoral.

Así, la propaganda denunciada a la que hace alusión el quejoso, fue proporcionada con base en **un enlace o dirección electrónica** proporcionada en el escrito de denuncia, siendo la siguiente:

1. <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/449061091028501/>

4.2. Cuestión a dilucidar

Con base en lo señalado en precedentes, la cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar:

- Si los denunciados realizaron el acto de propaganda gubernamental en época de campaña electoral, que fue motivo de denuncia que dio origen al presente asunto, lo que constituye una infracción a la normativa electoral local.



- Si, en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochados a los denunciados, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 169 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Asimismo, dispone que queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, precisando que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público.

Finalmente, precisa que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En otro tenor, el diverso precepto 342 de la propia normativa, indica que constituyen infracciones a la invocada legislación por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de

gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Por tanto, resulta evidente que lo que pretenden los artículos precitados es sancionar a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, que difundan propaganda gubernamental por cualquier medio distinto al de radio y televisión, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



En diverso tenor, ha sido criterio del Alto Tribunal que, en los procedimientos de esta naturaleza, son aplicables los principios del derecho sancionador *-ius puniendi-*, los que, en materia electoral -y administrativa- se aplican de forma modulada.

Ello, conforme a la tesis relevante XLV/2002 de Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, la cual señala que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes** a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que **no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica**, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

En ese orden de ideas, el **principio de tipicidad** es uno de los que integran el régimen administrativo sancionador electoral y consiste en que **la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una norma abstracta, general e impersonal**, a efecto de que los destinatarios -tanto las personas ciudadanas, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral- conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.²¹

²¹ Esto con apoyo en lo sustentado en la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Ahora bien, una vez sentado el marco normativo aplicable al caso, a fin de determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por el UTCE durante la instrucción del procedimiento, que idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante

1. **Técnica**²². Consistente en Diligencia de verificación de la imagen y disco compacto inserto y adjunto respectivamente en el escrito de denuncia a cargo de la Oficial Electoral del Instituto Electoral, a fin de verificar la existencia del contenido digital y la imagen inserta en que se sustenta la denuncia.
2. **Diligencia de verificación de las ligas electrónicas referidas por el quejoso en el escrito de denuncia**²³: A cargo de la Oficial Electoral del Instituto Electoral, a fin de verificar la existencia de las ligas electrónicas que sustentan la denuncia.
3. **Instrumental de actuaciones**. Consistentes en todo lo actuado dentro del presente expediente.
4. **Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al denunciante.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda.

1. **Documental pública**²⁴. Consistente en nombramiento expedido a Julio Cesar Díaz Meza, como Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
2. **Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al denunciante.

²² Visible a fojas 12 y 13 del Anexo I.

²³ Visible a fojas 14 y 15 del Anexo I.

²⁴ Visible a foja 75 del Anexo I.



3. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todo lo actuado dentro del presente expediente.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

- 1. Documentales públicas²⁵.** Consistente en las actas circunstanciadas de veintiséis de abril, levantadas por el Oficial Electoral del Instituto Electoral, respecto de la verificación de los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante en la queja.
- 2. Documental privada²⁶.** Consistente en escrito signado por Julio Cesar Díaz Meza, mediante el cual da cumplimiento a los acuerdos de fechas trece y dieciocho de mayo.
- 3. Documental pública²⁷.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1066/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1357/2024.
- 4. Documental pública²⁸.** Consistente en oficio s/n signado por Julio Cesar Díaz Meza, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1477/2024.
- 5. Documental pública²⁹.** Consistente en oficio SATBC-DR-01-00-2024/6022, signado por el Recaudador de Rentas del Estado, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1651/2024.
- 6. Documental pública³⁰.** Consistente en oficio DCS/ADM/0944/2024, signado por la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, a través del cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1650/2024.
- 7. Documental pública³¹.** Consistente en oficio SSB/BCA/08-2665/2024, signado por la Responsable del Departamento de

²⁵ Consultables a fojas de la 12 a la 15 del Anexo I.

²⁶ Visible a fojas de la 61 a la 75 del Anexo I.

²⁷ Visible a foja 107 del Anexo I.

²⁸ Visible a fojas 114 y 115 del Anexo I.

²⁹ Visible a foja 174 del Anexo I.

³⁰ Visible a foja 176 del Anexo I.

³¹ Visible a foja 179 del Anexo I.

Asuntos Jurídicos, División Comercial Baja California, de la CFE, Suministrador del Servicios Básicos, a través del cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1654/2024.

8. **Documental pública**³². Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1370/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1649/2024.
9. **Documental pública**³³. Consistente en oficio SATBC-DR-02-00-2024- (J)-8121, signado por el Subrecaudador de Rentas del Estado, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1653/2024.
10. **Documental pública**³⁴. Consistente en oficio A202438762, signado por la Jefa de Padrón y Facturación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1652/2024.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral y que, adminiculados entre sí, hacen prueba plena de su contenido.

Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA***

³² Visible a foja 181 del Anexo I.

³³ Visible a fojas 184 a 186 del Anexo I.

³⁴ Visible a foja 188 del Anexo I.



FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

Asimismo, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5 Excepciones y defensas

De la última audiencia de pruebas y alegatos practicada por la autoridad instructora, se desprende que la parte denunciante compareció a la misma mediante escrito, por lo que se le tuvo formulando alegatos.

Asimismo, a la parte denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda, se le tuvo compareciendo a dicha audiencia mediante escrito, así como por formulados sus alegatos.

Finalmente, se hizo constar la incomparecencia de Néstor Iván Cruz Juárez, la parte denunciada; no obstante, de estar debidamente notificado, situación por la que precluyó su derecho para formular alegatos.

4.5.1 Alegatos del denunciante

La parte denunciante, en esencia, reitera los argumentos expuestos en su escrito de queja, señalando que en autos se encuentra acreditado que, mediante el video denunciado, la gobernadora hace propaganda gubernamental respecto a la reciente aprobación del Fondo de Pensiones para el Bienestar misma que -considera- no actualiza alguno de los casos de excepción por lo que se permite la difusión de propaganda gubernamental en campañas electorales.

Aunado a lo anterior, señala que las manifestaciones realizadas por la denunciada no pueden tenerse por espontáneas, en virtud de que la transmisión en vivo fue realizada por ella misma desde su página oficial de Facebook, lo que, a su decir, constituye un acto deliberado.

Finalmente, manifiesta que no debe perderse de vista que publicación denunciada se realizó utilizando su posición y cargo de servidora pública para influir más en la decisión del electorado, lo que representa una clara violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, máxime que -dice- se realizó durante campaña.

4.5.2 Alegatos de la denunciada

La parte denunciada indica, en esencia, que, en el caso, no se configura que ésta haya incurrido en la difusión de propaganda gubernamental en periodo indebido; concluyendo con solicitar que se pronuncie a su favor la resolución correspondiente.

4.6 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad del denunciante



Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Político Partido Acción Nacional, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de los denunciados

Marina del Pilar Ávila Olmeda, como Gobernadora, y Néstor Iván Cruz Juárez, como otrora titular de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California, les asiste la calidad de denunciados en el presente asunto.

c) Existencia de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada de veintiséis de abril, desahogada por la autoridad instructora, a la que, previamente, al ser documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno, **no se logró tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados**, en cuanto a la liga electrónica identificada con el numeral 1 en el considerando **4.1** de la presente resolución, como se explicará en el apartado de análisis de los hechos.

4.7 Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe **acreditar la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, **tanto de los poderes del estado**, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Precisado lo anterior y, para el análisis de la infracción atribuida, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

Así, el quejoso, en su escrito de denuncia, proporcionó tres enlaces electrónicos a saber:

- a. https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerimagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Noviembre&nombreArchivo_Periodico-90-CXXVIII-2021112-INDICE.pdf&descargar=false.
- b. <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>.



- c. <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/449061091028501/>

Respecto al **primero** de los vínculos, refirió que corrobora el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California que desempeña la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda, al poder verificarse lo anterior con el Bando Solemne publicado en el Periódico Oficial del Estado CXVIII, No. 90, Índice página 3, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación al **segundo** enlace, señala que consiste en el perfil público “*Marina del Pilar*”.

Finalmente, respecto al **tercer** vínculo, refiere el denunciante puede apreciarse la publicación de veintitrés de abril, realizada por la gobernadora a través de un video desde su perfil “*Marina del Pilar*”, el cual es público y puede consultarse a través de dicha dirección URL.

En ese tenor, del acta circunstanciada de veintiséis de abril, diligenciada por la Oficial Electoral del Instituto Estatal, con motivo de la verificación y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, se desprendió la **inexistencia del tercer** enlace, identificado anteriormente en el inciso C), así como en el hecho Cuarto del libelo de denuncia, relativo a la mencionada publicación de veintitrés de abril, observándose la leyenda expresa “***Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado...***”

Por tanto, no logró advertirse de dicho enlace, proporcionado por el quejoso, la publicación del video que atribuye a la denunciada y cuya descripción insertó en el escrito de denuncia, misma que, a su decir, contiene propaganda gubernamental, como se demuestra de la propia acta circunstanciada en mención, cuyo contenido se agrega a continuación:



Documental a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad instructora competente en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 BIS de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

De ahí que, al no haberse logrado obtener vestigios de la publicación denunciada en el enlace identificado en el hecho “**CUARTO**” del escrito de denuncia proporcionado por el accionante, este Tribunal considera **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados.

Lo anterior, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, así como a las constancias que obran en autos, pues debe precisarse que, en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada relativa a la liga indicada en párrafos precedentes, pues de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión y/o captura de pantalla presuntamente relacionadas con la publicación denunciada, así como el disco compacto, proporcionados en la queja, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la propaganda, y mucho menos, se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, acreditar su responsabilidad e imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías, cintas de video o audio**,



copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de **pruebas técnicas**, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, tal y como se precisó en párrafos anteriores, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente el acta circunstanciada de veintiséis de abril, levantada con motivo de la verificación del enlace electrónico de que se trata, se observó la leyenda expresa ***“Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado...”***

De ahí que no logró advertirse de dicho enlace proporcionado que se observaran las imágenes mostradas en el escrito de queja, a manera de evidenciar la supuesta existencia de la publicación denunciada.

Además, cobra relevancia mencionar que en el procedimiento especial sancionador **la carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral³⁵.

Empero, **de autos no se advierte que la parte quejosa haya aportado diversas probanzas o ligas electrónicas que**, una vez verificadas por la autoridad instructora, y adminiculadas con los demás elementos que allegó con su escrito de queja, **generaran certeza respecto de la existencia del video denunciado.**

³⁵ En atención al criterio orientador vertido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por Sala Superior, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia del video controvertido, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada y, en consecuencia, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la gobernadora en cuanto al video denunciado. Por tanto, se declara **inexistente** la infracción respecto de dicho material.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En ese tenor, como se razonó en la parte conducente del presente fallo, al haber resultado **inexistentes** las infracciones que fueron atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, se concluye que también resulta **inexistente** la responsabilidad atribuida a Néstor Iván Cruz Juárez, como entonces titular de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y administrador de la página del Facebook de la gobernadora.

En consecuencia, se declaran **inexistentes** las violaciones objeto de la queja, atribuidas a los denunciados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL